RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00666 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor CLAUDIO ERNESTO FALLA, presentó acción de tutela contra SAVERIO MINERVINI SPACCAVENTO S.A.S., manifestando vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, vida digna, mínimo vital, estabilidad laboral, y seguridad social.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo:

2.1. El señor Claudio Ernesto Falla de 59 años de edad, fue vinculado laboralmente con la accionada Saverio Minervini Spaccavento SAS desde el 1 de julio de 2015, para desempeñarse en el cargo de conductor.

2.2. El 30 de abril de 2022, se le informó sobre la terminación del contrato sin justa causa, liquidándose las prestaciones sociales y laborales respectivas.

2.3. Advierte que aún no cumple con los requisitos del régimen de prima media con prestación definida para acceder a la pensión de vejez, pues le faltan menos de 3 años para cumplir la edad de jubilación.

2.4. No cuenta con más recursos económicos para solventar sus gastos personales, y los de su núcleo familiar.

3. Solicitó en consecuencia se protegieran los derechos invocados y se le ordene a la accionada SAVERIO MINERVINI SPACCAVENTO S.A.S que *"...reintegrarme al cargo que desempeñaba antes de la finalización del contrato de trabajo o a uno de iguales o mejores condiciones…"*

TRAMITE PROCESAL

1. Admitido el escrito tutelar se ordenó notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se vinculó al trámite al Ministerio de Trabajo, y Colpensiones.

2. Saverio Minervini Spaccavento SAS señaló, que el accionante no cumple con los requisitos jurisprudenciales para acceder al fuero de estabilidad laboral reforzada (sentencia SU-003 de 2018), puesto que, si bien cuenta con 59 años de edad, ya tiene 1356 semanas cotizadas. Por ende, se advierte que la terminación del vínculo laboral, no transgrede los derechos fundamentales del actor, ya que el tiempo faltante para cumplir la edad de jubilación es insuficiente para que prospere el amparo constitucional.

3. El Ministerio de Trabajo manifestó, que resulta improcedente solicitar por vía constitucional el reintegro, reconocimiento y pago de acreencias que surgen del vínculo laboral, al igual que dicha entidad no es la llamada a responder sobre las pretensiones incoadas por el accionante; así mismo advirtió que existe otro mecanismo de defensa judicial para poder reclamar sus derechos, que resulta ser preferente e idóneo para dirimir la queja incoada por el actor.

4. Colpensiones precisó, que sólo puede asumir asuntos que competen a la Administración de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, según lo dispone el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, por ende, no se configura trasgresión

de los derechos deprecados, puesto que la reclamación impetrada no tiene injerencia en sus funciones.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la sociedad SAVERIO MINERVINI SPACCAVENTO S.A.S., ha vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, vida digna, mínimo vital, estabilidad laboral, y seguridad social del señor CLAUDIO ERNESTO FALLA, porque dio por terminado su contrato laboral, a sabiendas que ostenta la calidad de prepensionado, por lo que en consecuencia debe permitir que continúe desempeñando sus actividades labores.

3. Reiteradamente se ha precisado que el mecanismo extraordinario de tutela no se abre paso cuando se trata de pretensiones relativas al reintegro de un trabajador a su cargo, pues en tal evento el ordenamiento establece las acciones judiciales a las que habrá de acudirse, salvo que se configure un perjuicio irremediable que amerite el amparo de manera excepcional.

En tal sentido la Corte Constitucional señaló entre otros en fallo T-1012 de 2007:

"…La procedencia de la tutela está condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto es, que aun cuando existe el mecanismo principal resulta ineficaz debido a que no resuelve el conflicto de manera integral o no es lo suficientemente expedito frente a la exigencia particular para la protección del derecho vulnerado o amenazado; de ahí el carácter excepcional, subsidiario y residual de la acción de tutela…"

Y agregó en dicha oportunidad, que "… La demostración de la existencia de un perjuicio irremediable es indispensable para determinar la procedencia de la tutela para conocer de asuntos que deberían ir a la vía ordinaria. También es necesario para que la tutela sea procedente, que el actor no pretenda utilizar el mecanismo excepcional para subsanar negligencias procesales pasadas, bien sea en el a vía gubernativa o jurisdiccional…"

4. En el asunto de autos, es claro que el señor CLAUDIO ERNESTO FALLA debe acudir a la jurisdicción competente a efecto de dirimir los reparos planteados contra la terminación del vínculo laboral que dijo tener con SAVERIO MINERVINI SPACCAVENTO S.A.S., toda vez que el carácter subsidiario que reviste la tutela impide al Juez Constitucional ocuparse de aquellos, so pena de incurrir en una indebida usurpación de competencia, máxime cuando el accionante no demostró la inminencia de un perjuicio irremediable que lo habilitara como mecanismo transitorio; no siendo de recibo el argumento según el cual se halla en una condición absoluta de desamparo que lo impida vincularse laboralmente.

Aunado a lo anterior, no se encuentra acreditado que la finalización del contrato sea una consecuencia de la calidad de prepensionado aducido, como quiera que no obra prueba en el expediente que permita evidenciar dicha circunstancia. Luego, se itera que es frente al Juez ordinario donde se debe exponer el material probatorio idóneo con ánimo de fundamentar las pretensiones el actor.

5. De la misma forma, la Corporación en cita con relación al derecho a la estabilidad laboral reforzada del trabajador que ostenta la calidad de prepensionado ha sostenido, entre otras, en sentencia T-055 de 2020:

"...Habida cuenta de esta última consideración, estas serían las situaciones que podrían presentarse con quien asegure ser un prepensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida:

Contexto de la persona[1]	*Condición de prepensionado*
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	*Sí*
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	*No*
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	*Sí*
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	*No*

Así se observa que, de conformidad con la postura unificada de la Corte, solo en los supuestos a y c podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de prepensionada, pues allí el empleador estaría frustrándole, abiertamente, su derecho a acceder a la pensión de vejez al impedir, con el despido, que continúe efectuando las cotizaciones mínimas requeridas para tal fin.

4.7. Ahora bien, como ya se manifestó, la Corte ha contemplado la posibilidad de que quien cotice al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad pueda ser considerado un prepensionado. Pero dado que los requisitos para acceder a la prestación de vejez en ese sistema son sustancialmente distintos, la valoración que haga el juez constitucional respecto a la aplicación de la estabilidad laboral reforzada para ese tipo de afiliados debe tener en cuenta ese presupuesto.[2] De manera que podrá gozar de la calidad referida quien se encuentre a tres años o menos de alcanzar el monto mínimo previsto para acreditar el derecho o, acudiendo a la analogía con lo dispuesto para los afiliados al Régimen de Prima Media, quien esté a tres años o menos de completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía de la pensión mínima.[3]

Así, si encontrándose en alguna de las circunstancias anteriores un empleado es despedido, mutatis mutandis podría afirmarse que el empleador frustró su expectativa pensional y por tanto procede el amparo, fundamentalmente, de su derecho a la seguridad social.

4.8. No obstante, a efectos de establecer el alcance de la protección constitucional antedicha, debe recordarse que la misma no se traduce, per se, en una permanencia indefinida en el empleo, así como tampoco puede desprenderse de ella una cláusula según la cual las relaciones de trabajo son perennes. De ello se sigue que la estabilidad laboral para las personas que cuenten con la condición de prepensionados, no puede entenderse de manera absoluta dado que, en todo caso, será importante analizar la naturaleza del vínculo y el contexto de la terminación contractual.[4]..."

---

[1] Contando a partir del momento en que se produce la desvinculación.

[2] El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS– encuentra sustanciales diferencias con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida –RPM– en lo que tiene que ver, principalmente, con la destinación de los aportes, los requisitos para acceder a la pensión y el monto de la misma. Mientras en el RPM las cotizaciones de sus afiliados son dirigidas a un fondo común de naturaleza pública, administrado en la actualidad por Colpensiones, y los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, así como para calcular su cuantía, están definidos en la ley; en el RAIS los aportes de la persona constituyen una cuenta individual de ahorro, administrada por una entidad de orden privado, y el reconocimiento y monto de la misma prestación depende del capital acumulado (que deberá, como mínimo, permitir el acceso a una pensión superior al 110% del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993).

[3] Ley 100 de 1993, artículo 65. *"Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión. // Parágrafo: Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley"*.

[4] *Cfr.,* Sentencias T-269 de 2017 y C-588 de 1995. En la segunda Sentencia, se advirtió que: "*"Las relaciones laborales no son perennes o indefinidas, pues tanto el empleador como el trabajador, en las condiciones previstas en la ley y en el contrato tienen libertad para ponerles fin. La estabilidad, por lo tanto, no se refiere a la duración infinita del contrato de trabajo, de modo que aquélla se torne en absoluta, sino que, como lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, ella sugiere la idea de continuidad, a lo que dura o se mantiene en el tiempo."*

6. Bajo dicha primicia, resulta improcedente que por esta vía constitucional se protejan los derechos incoados, habida cuenta que el accionante CLAUDIO ERNESTO FALLA no cumple con la totalidad de los presupuestos jurisprudenciales señalados en líneas precedentes, puesto que si bien le faltaban menos de 3 años para adquirir la edad pensional de 62 años para el momento de la terminación del contrato de trabajo,[5] también lo es, que ya cuenta con un total de 1.356,43 semanas cotizadas al sistema de seguridad social en pensiones;[6] por ende, éste hecho derrumba el amparo solicitado al considerarse que el empleador no está frustrando el acceso a la pensión de vejez, ya que cumple con el número mínimo de semanas de cotización, lo que implica *"...que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente...."*[7]

7. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas al debido proceso, al trabajo, vida digna, mínimo vital, estabilidad laboral, y seguridad social deprecadas por el actor, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

En ese orden de ideas, se impone negar por improcedente la protección deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor CLAUDIO ERNESTO FALLA contra SAVERIO MINERVINI SPACCAVENTO S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y entidades vinculadas por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

[5] Al momento del retiro 30 de abril de 2022, el actor tenía 59 años, es decir que le faltaban 3 años para cumplir la edad pensional de 62 años, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que exige esta edad a partir del 1º de enero de 2014.
[6] Folios 29 del expediente digital.
[7] **Sentencia SU003/18**